

¿QUÉ CAMBIA CON LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN DE PRUEBA PARA LOS JUZGADOS CIVILES?

Respuestas de la comisión de seguimiento a consultas recibidas de colegas

(consultasoralidad@gmail.com)

INGRESAR

DOCUMENTO N°1

-CONTENIDO GENERAL DEL REGLAMENTO: El reglamento, a partir de la implementación de la oralidad en los procesos civiles, ha cuidado especialmente no derogar norma alguna del CPCC, respetando el derecho de defensa de y la igualdad de partes en el desarrollo del proceso. Lo que se reglamenta, en rigor, son las nuevas prácticas y modalidades que la gestión probatoria exige, así como las necesarias adaptaciones de los escritos postulatorios y de los actos conclusionales del proceso (alegatos y sentencia) al método oral de registración de los actos procesales.

-APLICACIÓN A PROCESOS EN TRÁMITE: Conforme a los principios generales, la aplicación del Reglamento de Gestión de Prueba en procesos en trámite, no alcanza a los actos procesales ya cumplidos o en ejecución.

Conforme al cronograma de implementación del “Proyecto Oralidad Efectiva”, diseñado con el equipo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Reglamento aprobado por Acuerdo General N°18/18 se aplicará -sin excepción- a los procesos de conocimiento cuyas audiencias preliminares se convoquen luego del 25/06/2018, en cuya providencia se anunciará la aplicación de dicha normativa.

Las audiencias preliminares señaladas antes de la vigencia del Reglamento, se rigen solo por el CPCC, pero nada obsta a que las partes soliciten al juez aplicar todo o parte del

Reglamento, en lo que a la gestión de la prueba les resulte conveniente.

-ACTOS QUE SIGUEN SIENDO ESCRITOS: La etapa introductoria (demanda, contestación, etc.), sigue siendo escrita, pero el resto del proceso será oral, concentrado en dos audiencias: la preliminar y la vista de causa. Asimismo, en la audiencia preliminar podrá acordarse que el alegato se formule en forma oral para finalizar con los mismos la audiencia de vista de causa. La sentencia seguirá siendo escrita.

-ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y SU CONTESTACIÓN: Estos escritos deberán ser confeccionados pensando en las audiencias y la actuación profesional en las mismas; ser lo más precisos posible en la exposición de los hechos, referir al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión o defensa, evitando el exceso en las citas de jurisprudencia y/o doctrina (esto mismo se solicita a los jueces, al momento de dictar sentencia, ver art. 8 del reglamento). Al momento de ofrecer la prueba en los escritos postulatorios, se deberá aclarar qué hecho se pretende acreditar con cada medio probatorio ofrecido, en el capítulo respectivo de la prueba; por ejemplo, respecto de los testigos será buena práctica indicar si se trata de un testigo presencial de un accidente, o si declarará sobre los daños sufridos a los fines de poder determinar su existencia y proceder a la cuantificación de sus consecuencias, etc., y lo mismo con la prueba documental. A su respecto, se aconseja sustituir el ofrecimiento en bloque, indicándose el/los hechos que se probarán con la misma; todo a fin de facilitar la decisión sobre la pertinencia o no de la prueba ofrecida y de depuración de la innecesaria o superflua en los términos del art. 350 del CPCC; labor judicial ésta que el inciso 4 del mismo art. 347 prevé que se realice en la audiencia preliminar, con el control de los letrados de las partes. De todos modos, si ello no se cumpliera, al momento de la preliminar, el juez podrá requerir a la parte tal explicación en los términos del art. 347 inc. 1) del CPCC. En definitiva, sólo se reglamenta el art. 318 CPCC.

-PRESENCIA DEL JUEZ EN LAS AUDIENCIAS: La presencia y dirección de las audiencias por parte del juez es obligatoria e indelegable, quedando eximido de su actuación el Secretario. Si el juez no se hallare presente, no podrán realizarse las audiencias, debiendo reportarse la situación dejando nota en el Libro de Asistencia –art. 346.1 C.P.C.C., punto 9.13 Reglamento Fuero Civil-. Actualmente, la presencia del Secretario en las

audiencias se justifica pues es quien levanta el acta escrita que da fe de lo actuado en las mismas; al sustituirse dicha registración escrita por su registración audiovisual mediante un software de gestión de audiencias validado por el Poder Judicial, tal presencia resultará innecesaria, salvo que el juez así lo requiera.

-REGISTRO AUDIOVISUAL DE LAS AUDIENCIAS: En un primer tramo de implementación del Proyecto Oralidad Efectiva, será optativo para el juez de la causa, emplear el registro audiovisual de la audiencia preliminar (con acta resumen que confecciona el software de gestión de audiencias y planilla de prueba admitida) o mantener su registración mediante acta escrita. Sin perjuicio de ello, las partes podrán solicitar al juez de común acuerdo, que la audiencia preliminar se registre por medio de videograbación, petición que deberá efectuarse hasta el momento en que la causa se encuentre en estado para señalar dicho acto. La audiencia de vista de causa, en cambio, será siempre registrada por videograbación. Bajo esa modalidad, los profesionales podrán solicitar copia del registro audio visual de la audiencia, aportando el soporte respectivo.

-LA CONCILIACIÓN: La conciliación como objetivo para solucionar la controversia judicial es posible en todo el transcurso del proceso (art. 33 inc b) in fine del CPCC). Por tal motivo, la posibilidad de arribar a una conciliación está indicada en la reglamentación en ambas audiencias. El mayor esfuerzo posibilitador de una conciliación será desplegado por el juez en la audiencia preliminar, pues es una de las funciones principales de la misma según está expresamente regulado en el art. 347, inc. 2), del CPCC. Precisamente por ello, es que el reglamento proporciona una serie de pautas a fin de que el juez pueda conducir la conversación y generar las condiciones idóneas para arribar a un acuerdo, en el marco de legitimidad que tal tarea exige. El cumplimiento de tales técnicas o pautas, no implican un adelanto de sentencia, ni las manifestaciones que las partes hagan en esa instancia podrán ser tomadas por el juez para sentenciar el caso. Así está previsto de modo expreso en el art. 33 inc. c), del CPCC. Las partes pueden cerrar la alternativa de la conciliación, expresando de modo claro que no tienen ánimo de conciliar, no siendo suficiente expresar que se carece de instrucciones.

-DEBER DE COLABORACIÓN: El deber de colaboración procesal, como desprendimiento del deber de buena fe, ya es exigible en el proceso civil predominantemente

escrito, incluso la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas al momento de juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones (arts. 31.5.d) y 160 inc. 5), CPCC), e incluso es pasible de ser sancionada la conducta contraria, art. 42 CPCC. Sin embargo, cuando hay preponderancia del método oral, esa cooperación procesal cobra especial relevancia, ya que en buena medida condiciona el éxito de los objetivos planteados para cada audiencia.

-AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS: Los organismos de las distintas jurisdicciones que deban compartir sala para la realización de las audiencias, deberán registrar fecha y hora, salón y caratula de expediente de las mismas en un único calendario, utilizando la aplicación del “Calendar” de Google Chrome.

En caso de superposición de audiencias, y para asegurar la comparencia a las audiencias preliminares (ya que las vistas de causa se fijarán ante los abogados teniendo en cuenta estas situaciones) los profesionales afectados, pueden, haciendo un uso responsable y excepcional de esta posibilidad, justificar la solicitud inmediata de cambio de fecha, haciendo referencia a las constancias del “calendar”.

Este calendario se encuentra disponible en el sitio web del Poder Judicial (inicialmente, para las jurisdicciones Paraná, Gualguaychú, Concordia y Concepción del Uruguay) y puede ser consultado por las partes, profesionales y público en general, (<http://www.jusentrerios.gov.ar/civil-y-comercial-calendario-de-audiencias/>)

-PUNTUALIDAD PARA EL INICIO DE LAS AUDIENCIAS: La puntualidad es una regla del proceso civil vigente -art. 122, inciso 4) del CPCC y punto 8.1 del Reglamento de Fuero Civil- y una condición que muestra el respeto al tiempo de jueces, abogados, funcionarios, auxiliares y terceros. El reglamento reitera las normas citadas en el art. 4.8, por la importancia que esta regla adquiere en el proceso por audiencias. Si bien los usos y costumbres muestran que los tribunales en general son tolerantes con el incumplimiento de la norma de puntualidad de las audiencias (tanto de los abogados para con los jueces, como de los jueces para con los abogados) ello ha sido factible en tanto las mismas o se realizan en el despacho de los jueces o bien son registradas por un empleado del juzgado en algún

lugar de ese organismo (en el caso de la prueba). Con la implementación de la oralidad, los jueces compartirán salón con otros organismos judiciales y tendrán una mayor cantidad de audiencias semanales que presenciar (hoy el juez solo está presente en la preliminar) motivo por el cual la puntualidad es esencial para lograr un eficiente uso del tiempo en los procesos. De allí que la tolerancia en la demora para el inicio de una audiencia, en caso de suceder, sólo podrá ser mínima y siempre que con ello no se perjudique la celebración de audiencias subsiguientes. Como regla práctica para los abogados, las partes y los terceros que deban concurrir a las audiencias, se sugiere tomar el recaudo de estar presente y anunciarse en el lugar a donde se celebrará la audiencia, con una antelación no menor a diez (10) minutos al horario fijado.

El art. 4.8 reglamenta la tolerancia de 30 minutos que el CPCC otorga a favor del juzgado, indicando que la misma deberá ser utilizada excepcionalmente y en su caso, brindándose por el juez las razones fundadas de la demora.

-CITACIONES A LA AUDIENCIA PRELIMINAR: El reglamento establece que el juzgado practicará de oficio la notificación de la audiencia preliminar, tanto a las partes como a los letrados citados.

Cuando una de las partes se domicilie fuera de la jurisdicción del juzgado, será el letrado de esa misma parte quien deberá diligenciar la notificación a su propio cliente en el domicilio real, mediante la cédula ley 22172 que confeccionará y pondrá a disposición de éste, el organismo judicial (5.4.2.). Esta notificación también podrá sustituirse por cualquiera de los medios que indica el art. 133 CPCC o bien, acompañando el abogado al expediente judicial, un escrito suscripto por su cliente, donde éste se de por notificado de la citación.

-IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES DE ASISTIR A LA AUDIENCIA PRELIMINAR: Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas (enfermedad impeditiva, accidente de tránsito, fallecimiento de familiar directo y otras situaciones imprevistas), alguna de las partes no puede comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia –art. 346 inc. 2, CPCC-.

-AUDIENCIA PRELIMINAR, PLAN DE TRABAJO Y DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDADES EN RELACIÓN A LA PRUEBA: La audiencia preliminar

tiene varios propósitos expresados en el código procesal y detallados en el reglamento. En relación a los hechos que se fijan como controvertidos, el juez admitirá la prueba que sea pertinente y conversará con los abogados acerca de su producción buscando su mayor eficiencia y calidad, asignando funciones específicas para la gestión probatoria, conformando un plan de trabajo. Esto implica que el juez deberá dejar en claro los medios que tendrán trámite oficioso y cuáles no, especificando cuál es la tarea que compete a las partes y los tiempos de producción de la prueba admitida, atendiendo a la fecha de la audiencia de vista de causa, cuya fijación a su vez contemplará la complejidad de la prueba a producirse. En todos los casos, sea que la preliminar se registre mediante videograbación como cuando se opte por la registrar por medio escrito, el organismo judicial confeccionará una planilla de gestión de prueba, que permitirá el seguimiento del plan de trabajo y su cumplimiento, la que estará a cargo del o los "Responsables de Audiencias" de cada juzgado. Dicha planilla se encontrará disponible en mesa virtual.

-OBLIGACIÓN DE LOS ABOGADOS DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE VISTA DE CAUSA: Al igual que para el juez, los abogados tienen una obligación funcional y hace al cumplimiento de sus responsabilidades, el asistir a la audiencia de vista de causa, no solo por la posibilidad conciliatoria que está prevista, sino además para el control de la legitimidad del acto y de la prueba que se produzca y porque debe formular los interrogatorios que en consonancia con el método oral, deben ser orales, sumado a la posibilidad de alegar. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la ausencia del abogado no suspende la audiencia de vista de causa, salvo casos excepcionales de fuerza mayor debidamente acreditados, tal como sucede con los supuestos de la audiencia preliminar, art. 346 inc. 2 CPCC (enfermedad impeditiva, accidente de tránsito, fallecimiento de familiar directo y otras situaciones imprevistas).

-RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTAL: El reglamento enuncia como modalidad alternativa de producción del reconocimiento de documentos por terceros, la posibilidad de que, a pedido de parte interesada, el mismo se efectúe mediante acta notarial.

-CITACIÓN DE PERSONAS PARA RECONOCIMIENTO: Para la notificación de personas citadas para el reconocimiento de documentos o firmas en mesa de entrada, se emplearán las reglas de citación de testigos.

-PRUEBA INFORMATIVA. PARTICULARIDADES: Si la confección de oficios queda a cargo del juzgado, éste los remitirá dentro de las 24 hs. de celebrada la audiencia preliminar a la dirección de correo electrónico denunciada por el profesional interviniente para su diligenciamiento. Sin perjuicio de ello: 1) si en la averiguación previa del juzgado o de las partes, surge la posibilidad de tramitar el pedido de informes dirigido a organismos, persona física o jurídica, por medios electrónicos, tal opción es la que se adoptará, en cuyo caso la confección y emisión del mismo la efectuará el juzgado desde su casilla de correo electrónico oficial; 2) si la diligencia debiera efectuarse con oficio en soporte papel, se indicará la dirección de correo electrónico del juzgado y de la parte proponente de la prueba, para que la respuesta del informante se efectúe por ese medio; 3) la respuesta así recepcionada, será incorporada tanto al expediente papel, como al sistema de gestión de causas judiciales, en la historia texto del proceso, para su visualización por la mesa virtual; 4) el diligenciamiento de la prueba informativa debe concretarse dentro del plazo que fijará el juez en la audiencia preliminar. Si bien el reglamento prevé como regla un plazo de cinco (5) días a contar desde la celebración de la audiencia preliminar (o desde que el oficio esté a disposición de la parte, en los casos en que su confección queda a cargo del juzgado), ello no impide que pueda fijarse un plazo mayor si las particularidades de la prueba en relación al domicilio del oficiado u otra condición, así lo exigiera, en cuyo supuesto los letrados deberán solicitarlo fundadamente al juez en la misma audiencia preliminar; 5) sin perjuicio del método empleado por el juzgado para el seguimiento y gestión de la prueba, los letrados podrán urgir la contestación en los términos del art. 388 del CPCC solicitando que la reiteración del oficio sea remitida directamente por el Juzgado instando la contestación por medios electrónicos con el escaneo del oficio previamente diligenciado; 6) los oficios solicitando remisión de expedientes o de informes, entre organismos judiciales se podrán diligenciar de idéntico modo, sin perjuicio de que se efectúen por el Poder Judicial convenios con otras dependencias estatales.

-CITACIÓN DE TESTIGOS: El testigo será citado de oficio por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia –art. 420 CPCC-, o se trate de testigos que deban declarar en otra provincia.

La posibilidad del desistimiento que contempla el art. 420 CPCC, opera para el caso en que

la parte haya asumido la carga de hacer comparecer al testigo y éste no concurriera sin justa causa.

-CITACION DE TESTIGOS QUE POR SU DOMICILIO NO TIENEN DEBER DE COMPARECER: Cuando se trate de testigos que por su domicilio, no tengan el deber de comparecer (más de 70 Km, conf. art. 412 CPCC), el reglamento incentiva como primera alternativa, que las partes ofrezcan movilidad al testigo para que se traslade ante el juez de la causa a declarar, y que asuman la notificación respectiva.

Si esto no fuera posible, y el testigo debiera declarar en su domicilio, siendo éste en la Provincia de Entre Ríos, el juzgado interviniente dispondrá lo pertinente para la CE notificación de la audiencia y de los recursos necesarios por ante el organismo judicial o estatal más cercano y el juez de la causa tomará su declaración mediante video conferencia u otro medio de similar funcionalidad.

Cuando se trate de testigo domiciliado en otra provincia, y una alternativa de ese tipo fuera en exceso dificultosa o imposible, su notificación y declaración deberá prestarse conforme a la ley 22.172, con transcripción del pliego respectivo.

-AUDIENCIA COMPLEMENTARIA DE LA VISTA DE CAUSA: La fijación de audiencia complementaria a la de vista de causa, será excepcional y limitada a cuando la prueba pendiente sea indispensable para resolver el litigio; por ejemplo, para recibir la declaración de testigos que no hubieran comparecido a la primera por causa debidamente justificada, conforme al art. 422 CPCC. También se prevé la posibilidad de fijar un plazo adicional para la producción de prueba esencial que haya quedado pendiente de producirse por causa no imputable a la parte (p. ejemplo, un informe); pero ambos casos -fijación de un plazo adicional o de una audiencia complementaria- son excepcionales, pues debe procurarse que en la audiencia de vista de causa se clausure la etapa probatoria.

-PERITOS: El Poder Judicial se encuentra en plena elaboración de un plan general de mejora del sistema de designación de peritos, incluyendo la problemática de insuficiencia de determinadas especialidades en algunas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, los juzgados trabajarán oficiosamente para la notificación, búsqueda de alternativas para las designaciones frente a las complicaciones que se pudieran suscitar (más allá de la

colaboración y sugerencias que pudieran hacer las partes), y seguimiento de la labor pericial, facilitando las condiciones de cumplimiento de la función de los mismos. Será importante incorporar a la práctica el acuerdo de partes en la propuesta del perito, opción a la que el reglamento y el art. 448 CPCC le dan prioridad, porque permite solucionar varios de los problemas que se presentan con este medio probatorio.

-FIJACIÓN DE UNA FECHA PARA QUE EL PERITO DESIGNADO ENTREGUE SU INFORME Y COMPARENCIA A LA VISTA DE CAUSA: el reglamento establece que el juez en la preliminar, al decidir la producción de este medio probatorio, establecerá una fecha para la presentación de la pericia, contemplando para ello que la misma pueda ser sustanciada antes de la audiencia de vista de causa. Si frente a ese traslado las partes manifiestan que desean pedir explicaciones y/o aclaraciones al perito, o aunque éstos no lo expresen, si lo requiere el juez, el auxiliar contestará las mismas en la audiencia de vista de causa, cuya fecha también le será anoticiada al aceptar el cargo. Si se tratara de un caso urgente, puede ser ordenada asimismo la expresión oral del informe pericial en la audiencia de vista de causa, ocasión en que las partes, deberán en su caso, pedir las ampliaciones o explicaciones pertinentes.

-ALEGATOS: El reglamento contempla la posibilidad de acordar en la audiencia preliminar que los alegatos sean orales y se formulen al cabo de la audiencia de vista de causa. Si no se arribara a ese acuerdo, la parte que desee alegar oralmente puede de todos modos hacerlo, manifestando su decisión en la misma audiencia preliminar.

